

La venia judicial y extrajudicial



Comisión de Deontología

Desde tiempo inmemorial el procedimiento de sustitución-sucesión de un abogado por otro en un asunto encomendado se denomina venia. Este procedimiento que tiene su actual regulación, derecho positivo (puesto-escrito), en el art. 26 del Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante EGAE) y en el art. 9 del Código Deontológico.

La exégesis que se va a materializar de la venia se centra en su concepto actual, dejando para un momento posterior el análisis de su evolución histórica, dado que es presumible *«iuris et iure»* que ésta tiene una menor importancia e interés en la solución de los problemas que actualmente pueda presentar la venia.

El artículo 26 del EGAE contenido en la sección tercera *«prohibiciones, incompatibilidades y restricciones especiales»* del capítulo segundo de «Los Abogados» establece que:

«Los abogados que hayan de encargarse de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero en la misma instancia deberán solicitar su venia, salvo que exista renuncia escrita e incondicionada a proseguir su intervención por parte del anterior letrado, y en cualquier caso a recabar del mismo la información necesaria para continuar con el asunto».

La venia, excepto caso de urgencia a justificar, *deberá ser solicitada con carácter previo y por escrito, sin que el letrado requerido pueda denegarla* y con la obligación por su parte de devolver la documentación en su poder y facilitar al nuevo letrado la información necesaria para continuar con la defensa.

El letrado sustituido tendrá derecho a reclamar los honorarios que correspondan a su intervención

profesional y el sustituto tendrá el deber de colaborar diligentemente en la gestión de su pago.

La venia que prevé el Estatuto es la misma comunicación que prevé el Código Deontológico y en ambos textos se confirma la prohibición de la posibilidad de denegarla.

Existe prácticamente una total coincidencia entre el Código y el Estatuto, salvo en un punto, la mención a *«la misma instancia»*.

En el Código se proclama el derecho del cliente a cambiar de abogado, derecho que puede ejercitarse en cualquier momento y sin sometimiento a ninguna condición y se establecen las obligaciones del nuevo y del antiguo letrado.

El nuevo abogado debe comunicar al antiguo por escrito y de manera que permita la constancia de la recepción de la comunicación, la decisión del cliente de cambiar de letrado y solicitar la venia, adjuntando, en su caso, el documento que acredite que el cliente le ha encomendado ese encargo, aunque ello no es preceptivo.

Igualmente debe informar al cliente del derecho del antiguo abogado a cobrar sus honorarios sin perjuicio de una eventual discrepancia sobre honorarios. El Código no obliga al nuevo letrado a procurar su cobro, se contenta con la advertencia que debe formular al cliente de su obligación de pagar.

Las obligaciones del antiguo abogado son las que prevé el Estatuto: dar la venia, informar de los datos relevantes para el asesoramiento jurídico del cliente y entregar al nuevo abogado la documentación, pudiendo mantener copia de los documentos.


La venia, como regla de consideración, no ha desaparecido, y en virtud de ella las misiones del abogado sustituto y sustituido es dar cumplimiento exacto a las tres obligaciones que para ellos establece el art. 9 del Código:

Primero. Solicitar la venia, advertir por escrito al letrado sustituido que se asume la defensa de un asunto.

Segundo. Entregar por el sustituido y recibir por el sustituto la información necesaria para proseguir la buena marcha de la defensa.

Tercero. Colaborar diligentemente el abogado sustituido para que se pague los honorarios debidos al sucedido.

Por último, es preciso indicar que el EGAE tipifica la infracción de lo dispuesto en el art. 26 sobre venia

como falta grave a tenor de lo que dispone el art. 85 del citado texto. Sin embargo, el Código Deontológico, en su art. 9.6 eleva a muy grave la calificación de la falta cuando la sustitución del abogado se efectúa en una comunicación procesal sin previa comunicación al relevado. (Vulneración de la Dignidad Profesional y a la Abogacía). Cuestión que ha producido algunos problemas fundamentalmente en el enjuiciamiento de juicios rápidos y que hay que analizar caso por caso, o en situaciones de turno de oficio donde se tiene la creencia de que no hay que solicitar la venia lo que es un manifiesto error y por ende da lugar a sanción disciplinaria, con independencia de los problemas que en materia de cobro de honorarios puedan surgir por aplicación de la Ley de Justicia Gratuita. 

La venia en materia de asesoramiento y defensa extrajudicial

Nielson Sánchez Stewart

Es éste un tema que puede arrojar alguna duda por la redacción del artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía Española. Sabido es que la venia es el método ordenado de sustitución de un abogado por otro. Despojada del contenido económico sigue plenamente vigente. Lo que se desea al regular el cambio de abogado es que el cliente no sufra ningún menoscabo en la eficacia de la defensa o asesoramiento y que los terceros sepan siempre cuál es el letrado encargado.

Es pues una infracción deontológica asumir el patrocinio de un cliente cuando estaba asistido por otro abogado sin tomar contacto con quien estaba a cargo de la defensa o asesoramiento del justiciable.

Es también infracción deontológica el no dar todas las facilidades al nuevo letrado para que asuma con plenitud su función. Esta infracción es particularmente grave cuando se pretexta que está pendiente el cobro de honorarios para justificar la negativa.

Es verdad que en el siglo pasado podía negarse la venia por no haberse liquidado los honorarios del abogado sustituido. Había una especie de retención del asunto: una garantía para facilitar el cobro de un crédito (los honorarios profesionales) que se había otorgado por el abogado a su antiguo cliente. Si bien el derecho a cobrar honorarios es importante -no en balde los profesionales vivimos de nuestro trabajo- más importante es el derecho a la defensa que puede verse amagado por la disputa entre profesionales y cliente mientras resuelven sus diferencias.

Con no demasiado acierto, la norma contenida en el Estatuto General parecía restringir la necesidad de pedir venia a los asuntos judiciales y además «en la misma instancia». No era ésa la interpre-

tación que dieron los Consejos de Colegios de Abogados ni el Consejo General. Para evitar cualquier duda, nuestro Estatuto colegial aprobado en diciembre de 2003 dispone específicamente en su artículo 15 que las obligaciones relativas a la venia son exigibles «y... de necesario cumplimiento tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, defensa, asesoramiento y gestión y mientras conste que haya un asunto encargado antes a otro compañero, incluso cuando se haya comunicado al anterior letrado por el cliente su cese.»

Siendo la razón que inspira la normativa que regula la venia en asuntos judiciales y extrajudiciales la misma no hay motivo para eximir a unos u otros de las obligaciones que la sustitución impone.

Si se está negociando un convenio regulador, un contrato o cualquier clase de transacción extrajudicial con un compañero produce al menos estupor el que aparezca otro, a veces sin consentimiento ni siquiera conocimiento del primero, asesorando al mismo cliente. La falta de contacto previo con quien le antecede en la labor afecta al cliente por cuanto el nuevo abogado, ignorante de los progresos que ha conseguido el primero, no sabedor de las dificultades con las

que se ha encontrado y las experiencias que ha ido adquiriendo en el desarrollo del asunto tiene que comenzar de nuevo con el dispendio de tiempo y dinero que ello contempla.

Así pues tanto en materia judicial, extrajudicial y en éste en cualquier desarrollo del procedimiento, el abogado al que se le encarga un asunto que estaba confiado en cuanto su defensa o asesoramiento a otro letrado debe pedirles su venia y debe colaborar diligentemente a que se le abonen los honorarios que puedan estar pendientes. El abogado sustituido debe forzosamente otorgar la venia no pudiéndose negar a ello por mucho que se deba, debe entregar la documentación del cliente sin que le asista ningún derecho de retención y además facilitar a su compañero la defensa o el asesoramiento debiendo hacerle llegar su minuta de honorarios, si está pendiente.

La infracción a estos deberes se estima grave (artículo 85 letra d) in fine del Estatuto General) y están penadas con la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses (artículo 87,2 del mismo Estatuto). Por último debe recordarse que la venia debe solicitarse por escrito y concederse de la misma manera. 